

Asunto C-376/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

10 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de mayo de 2022

Recurrentes en casación:

Google Ireland Limited

Meta Platforms Ireland Limited

Tik Tok Technology Limited

Parte recurrida:

Kommunikationsbehörde Austria (Autoridad de Comunicaciones de Austria; «Komm Austria»)

Objeto del procedimiento principal

Ley sobre plataformas de comunicaciones — Directiva 2000/31/CE — Directiva 2010/13/UE — Medida tomada en contra de un servicio de la sociedad de la información

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 4, letra a), inciso ii), de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO 2000, L 178, p. 1), en el sentido de que el concepto de medidas «tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información» también puede comprender una medida normativa que se refiera a una categoría, descrita genéricamente, de determinados servicios de la sociedad de la información (como las plataformas de comunicaciones) o bien, para que exista una medida en el sentido de dicha disposición, es necesario que se tome una decisión referida a un caso individual concreto (por ejemplo, relativa a una plataforma de comunicaciones designada por su nombre)?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2000/31 en el sentido de que la omisión de la notificación de las medidas adoptadas en caso de urgencia, que dicha disposición ordena efectuar «con la mayor brevedad» (*a posteriori*) a la Comisión y al Estado miembro de establecimiento, tiene como consecuencia que, una vez transcurrido un plazo suficiente para la notificación (*a posteriori*), esa medida ya no puede aplicarse a un servicio determinado?

3. ¿Se opone el artículo 28 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO 2010, L 95, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (DO 2018, L 303, p. 69), a la aplicación de una medida en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31 que no se refiera a los programas y a los vídeos generados por usuarios que se ofrecen en una plataforma de intercambio de vídeos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)

Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias

y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Bundesgesetz über Maßnahmen zum Schutz der Nutzer auf Kommunikationsplattformen (Ley Federal de Medidas de Protección de los Usuarios en las Plataformas de Comunicación; en lo sucesivo, «Ley de Plataformas de Comunicación» o «KoPl-G»)

Artículo 1. (1) El objetivo de esta ley federal es promover el tratamiento responsable y transparente de las denuncias de usuarios relativas a los contenidos mencionados más adelante en las plataformas de comunicación y la gestión sin demora de dichas denuncias.

(4) Los prestadores de servicios de las plataformas de intercambio de vídeos (artículo 2, punto 12) estarán exentos de las obligaciones de esta ley federal en lo que respecta a los programas (artículo 2, punto 9) y a los vídeos generados por los usuarios (artículo 2, punto 7) que se ofrecen en dichas plataformas.

(5) A petición de un prestador de servicios, la autoridad de supervisión deberá declarar si el prestador de servicios está comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley federal.

Artículo 3. (1) Los prestadores de servicios deberán crear un procedimiento eficaz y transparente para tratar y gestionar las denuncias relativas a contenidos supuestamente ilícitos disponibles en la plataforma de comunicación.

Artículo 4. (1) Los prestadores de servicios deberán elaborar un informe anual sobre el tratamiento de las denuncias relativas a supuestos contenidos ilícitos, que será semestral en el caso de las plataformas de comunicación con más de un millón de usuarios registrados. El informe será remitido a la autoridad de supervisión a más tardar un mes después del final del período cubierto por el informe y, simultáneamente, será puesto a disposición en el sitio web del propio prestador de forma permanente y fácilmente localizable.

Artículo 8. (1) La autoridad de supervisión en el sentido de la presente ley federal es la Kommunikationsbehörde Austria (Autoridad de Comunicaciones de Austria), establecida de acuerdo con el artículo 1 de la [Bundesgesetz über die Einrichtung einer Kommunikationsbehörde Austria («KommAustria») (KOG)] [Ley federal por la que se crea la autoridad federal de comunicaciones («KommAustria»)].

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La Kommunikationsplattformen-Gesetz austriaca (Ley de Plataformas de Comunicación o «KoPI-G»), cuyo objetivo es reforzar la «responsabilidad de la plataforma» de los prestadores de servicios de dichas plataformas, abarca a los prestadores de servicios nacionales y extranjeros y les obliga, entre otras cosas, a establecer un procedimiento de denuncia y comprobación de los contenidos supuestamente ilícitos, a redactar y publicar de forma periódica informes de transparencia sobre la gestión de las denuncias correspondientes y a designar delegados responsables y apoderados para notificaciones.
- 2 Las plataformas están sujetas a la supervisión de la Kommunikationsbehörde Austria (Autoridad de Comunicaciones de Austria; «Komm Austria»), que puede imponer multas en caso de infracción.
- 3 La KoPI-G es representativa de la legislación que ya han promulgado o van a promulgar diferentes Estados miembros en materia de retirada de contenidos ilícitos en línea, las obligaciones de diligencia debida, los procedimientos de denuncia y respuesta y en materia de transparencia. Según el legislador austriaco, la urgencia de estas cuestiones requería medidas nacionales a la espera de que se aprobara una normativa europea.
- 4 El legislador austriaco ha entendido que las medidas de la KoPI-G son compatibles con la Directiva 2000/31/CE. Sin embargo, las recurrentes en casación alegan que el principio del país de origen de dicha Directiva se opone a la aplicación de la KoPI-G a sus actividades. Dado que la primera recurrente en casación (Google Ireland Limited) y la tercera recurrente en casación (Tik Tok Technology Limited) también deben ser consideradas prestadores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, se suscita asimismo la cuestión de si, en relación con el artículo 28 *bis* de la Directiva 2010/13/UE, el principio [de país] de origen específicamente previsto para las plataformas de intercambio de vídeos se opone a que la KoPI-G sea aplicada a aquellos contenidos de dichas plataformas que no sean programas o vídeos generados por los usuarios.
- 5 Los tres procedimientos principales, que se han acumulado en una única causa, se refieren cada uno a la cuestión de la aplicabilidad de la KoPI-G a un prestador de servicios de una plataforma de comunicaciones con sede en Irlanda. Las tres recurrentes en casación han solicitado todas ellas que se declare que la KoPI-G no les es aplicable. En los tres casos, KommAustria constató que la KoPI-G era aplicable, lo que fue recurrido por cada uno de los prestadores del servicio afectados ante el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria).
- 6 El Bundesverwaltungsgericht desestimó por infundados todos los recursos. Consideró, en esencia, que el principio [de país] de origen de la Directiva 2000/31 no es aplicable sin restricciones y que las excepciones son necesarias, en particular, para mantener o lograr un alto nivel de protección de bienes superiores

(por ejemplo, la protección de los menores o de la dignidad humana). Apreció que la KoPI-G persigue ese tipo de objetivos y, además, solamente crea la base legal para medidas concretas en casos específicos. En su opinión, la declaración de inaplicabilidad fue solicitada incluso antes de que se tomaran medidas concretas y, por tanto, antes de una individualización referida a prestadores de servicios concretos. Entendió que, sin embargo, las medidas concretas contra destinatarios específicos solo pueden tomarse en caso de infracciones frecuentes y que la KoPI-G solo crea la base legal necesaria para ello, de modo que no es contraria al principio [de país] de origen de la Directiva 2000/31.

- 7 El Bundesverwaltungsgericht también estableció que hasta ahora no se ha pedido al Estado de establecimiento de las recurrentes en casación que el propio Estado tome medidas. Apreció que estas medidas restrictivas tampoco han sido notificadas previamente a la Comisión Europea. Sin embargo, entendió que tampoco se ha adoptado ninguna medida en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31, sino que simplemente se ha creado la base legal necesaria a tal efecto. Resolvió que es cierto que la propia KoPI-G no prevé que se pida al Estado miembro de establecimiento que tome medidas ni que se informe a la Comisión Europea. Tampoco está previsto que posteriormente se proporcione información. Sin embargo, entendió que en el contexto de una interpretación conforme a la Directiva cuando se adoptan medidas es aplicable el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Ley de Comercio Electrónico, que transpuso a la legislación nacional el artículo 3, apartados 4, letra b), y 5, de la Directiva 2000/31. En cuanto a las plataformas de intercambio de vídeos, el Bundesverwaltungsgericht consideró que la KoPI-G exime a los prestadores de servicios de las plataformas de intercambio de vídeos de las obligaciones de dicha ley con respecto a los programas y los vídeos generados por los usuarios que se ofrecen en ellas.
- 8 En sus recursos de casación contra las correspondientes sentencias del Bundesverwaltungsgericht, las recurrentes alegan que se confirmó erróneamente la aplicabilidad de la KoPI-G a sus plataformas. Afirman que en ausencia de notificación a Irlanda o a la Comisión, dicha ley no se les debería aplicar, ya que les impone obligaciones directas (por ejemplo, establecer un procedimiento de denuncia y comprobación), lo que es contrario al principio del país de origen. Aducen que además no se ha llevado a cabo ningún examen caso por caso de la restricción de la libre prestación de servicios que impone la KoPI-G y que las obligaciones impuestas por dicha ley son desproporcionadas.
- 9 La primera recurrente en casación y la tercera recurrente en casación alegan asimismo que se ha violado el principio de país de origen de la Directiva 2010/13, ya que, según la sentencia del Bundesverwaltungsgericht, también se ven afectados servicios que son servicios de plataformas de intercambio de vídeos. Afirman que los comentarios relativos a los vídeos también forman parte de los servicios de plataformas de intercambio de vídeos.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 10 Es incontrovertido que los servicios ofrecidos por las recurrentes en casación (también) en Austria son servicios de la sociedad de la información en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31. El Verwaltungsgerichtshof asume que dichos servicios deben considerarse plataformas de comunicación en el sentido de la KoPI-G y que las recurrentes en casación están sujetas a dicha ley. Las recurrentes en casación primera y tercera son también prestadores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, que están exentos de las obligaciones de la KoPI-G con respecto a los programas y los vídeos generados por los usuarios que se ofrecen en ellas, pero no con respecto a otros mensajes o representaciones con contenido intelectual (en particular los comentarios) distribuidos en estas plataformas.

Acerca de la primera cuestión prejudicial

- 11 A tenor del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2000/31, los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado. Con arreglo al artículo 2, letra h), de la Directiva 2000/31, el concepto de «ámbito coordinado» comprende «los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos».
- 12 La KoPI-G contiene una serie de disposiciones que establecen ciertas obligaciones de conducta para los prestadores de servicios nacionales y extranjeros sin que se adopte un acto jurídico concreto e individualizado (por ejemplo, crear un sistema de denuncia y comprobación). Solamente si estas obligaciones no se cumplen, la autoridad de supervisión podrá dictar medidas de ejecución o imponer multas. Además, los prestadores de servicios pueden solicitar a la autoridad de supervisión que declare si están comprendidos o no en el ámbito de aplicación de dicha ley. Estas declaraciones se realizarán respecto de plataformas de comunicación específicas, ofrecidas por el solicitante.
- 13 El tribunal remitente considera que la KoPI-G, al imponer las obligaciones previstas en dicha ley, establece requisitos relativos al ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información y, por tanto, afecta al ámbito coordinado en el sentido del artículo 2, letra h), de la Directiva 2000/31. Entiende que, por tanto, hay que examinar si se cumplen las condiciones para una excepción al artículo 3, apartado 2, de la Directiva.
- 14 Para que esto sea así, de forma acumulada deben cumplirse tres condiciones. En primer lugar, la medida restrictiva en cuestión debe ser necesaria por motivos de orden público, de protección de la salud pública o de los consumidores; en segundo lugar, debe ser tomada en contra de un servicio de la sociedad de la

información que vaya en detrimento de dichos objetivos o los ponga en riesgo y, en tercer lugar, debe ser proporcionada a dichos objetivos. Además, se debe haber notificado a la Comisión y al Estado miembro de establecimiento la intención de adoptar ese tipo de medidas.

- 15 El Verwaltungsgerichtshof asume de momento que se cumplen las condiciones primera y tercera. Sin embargo, en lo que respecta a la segunda condición, se plantea la cuestión de si las obligaciones previstas en la KoPI-G son una medida relativa a un servicio de la sociedad de la información (que vaya en detrimento de dichos objetivos o los ponga en riesgo).
- 16 El legislador austriaco ha considerado que las obligaciones previstas son «medidas» en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31. Sin embargo, el Verwaltungsgerichtshof opina que no es seguro que una regulación general y abstracta que establece obligaciones genéricas sin dar lugar a un acto jurídico concreto e individualizado pueda constituir realmente una medida de este tipo. Duda de si es admisible una medida dirigida a una categoría descrita genéricamente de prestadores de servicios y no a prestadores de servicios individualizados. Se remite a las conclusiones presentadas por el Abogado General en el asunto C-390/18, según las cuales las medidas previstas en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31 únicamente pueden adoptarse sobre una base *ad hoc*. Sin embargo, esta cuestión quedó sin respuesta en la sentencia correspondiente, por lo que quedó sin resolver si medidas como las previstas en la KoPI-G, que afectan en general a los prestadores de servicios nacionales y extranjeros, deben considerarse medidas «tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información».
- 17 El hecho de que según la Directiva 2000/31 deba pedirse al Estado miembro de origen que tome medidas antes de que se adopte la medida correspondiente también se opone a que una medida genérica y abstracta sea considerada una medida en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva, ya que cuando se aprueba una ley como la KoPI-G, no se sabe necesariamente en qué otros Estados miembros pueden verse afectados prestadores de servicios.
- 18 Pues bien, si ese tipo de regulación genérica y abstracta no es una medida tomada respecto de un determinado servicio en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31, el principio de país de origen se opondría, en opinión del tribunal remitente, a obligaciones como las previstas en la KoPI-G. En ese caso, las constataciones de la autoridad de supervisión, confirmadas por el Bundesverwaltungsgericht, relativas a la aplicabilidad de la KoPI-G a las recurrentes en casación no deberían haberse establecido.

Acerca de la segunda cuestión prejudicial

- 19 A tenor del artículo 3, apartado 4, letra b), de la Directiva 2000/31, un Estado miembro, antes de adoptar las medidas correspondientes, notificará su intención de adoptar dichas medidas tanto a la Comisión como al Estado miembro en cuyo

territorio esté establecido el prestador de servicios. Antes de hacerlo, el Estado miembro debe haber pedido sin éxito al Estado miembro de establecimiento que tome medidas. Ni la República de Irlanda ni la Comisión Europea fueron informadas por Austria antes de promulgar la KoPI-G.

- 20 En consecuencia, el Verwaltungsgerichtshof entiende que, aun cuando las obligaciones previstas en la KoPI-G debieran considerarse medidas tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información y se cumplieran también las demás condiciones ya señaladas, la KoPI-G, a falta de notificación previa, solo sería aplicable a las recurrentes en casación si existiera un caso de urgencia en el sentido del artículo 3, apartado 5, de la Directiva. Esta disposición se mencionó expresamente en la exposición de motivos de la KoPI-G. Sin embargo, no existen elementos indicativos de que se haya efectuado una notificación posterior al Estado miembro de establecimiento o a la Comisión, de modo que esta, en cualquier caso, no se hizo «con la mayor brevedad» como prevé el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2000/31. Por tanto, se suscita la cuestión de si el requisito de la notificación posterior es una mera disposición de ordenación o si su incumplimiento puede dar lugar a la inadmisibilidad de la medida adoptada.
- 21 En consecuencia, se solicita una interpretación del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2000/31 para poder evaluar si la falta de notificación posterior implica que la KoPI-G no pueda aplicarse a las recurrentes en casación aunque se cumplan todas las demás condiciones del artículo 3, apartado 4, letra a), de la Directiva.

Acerca de la tercera cuestión prejudicial

- 22 Si las obligaciones derivadas de la KoPI-G deben calificarse de medidas respecto de un determinado servicio, que en principio son aplicables a los servicios ofrecidos por las recurrentes en casación, en relación con los prestadores que también ofrecen un servicio de plataforma de intercambio de vídeos se suscita la cuestión de si el principio de país de origen de la Directiva 2010/13 se opone a una aplicación de las obligaciones derivadas de la KoPI-G con respecto a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro por lo que concierne a aquellos contenidos que no sean programas ni vídeos generados por los usuarios.
- 23 En opinión del Verwaltungsgerichtshof, la referencia del artículo 28 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2010/13 a la Directiva 2000/31 debe entenderse de manera tan amplia que, en las condiciones establecidas en la misma, también es posible tomar las medidas mencionadas. De ser así, la aplicación de las medidas permitidas por el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31 a los servicios de plataformas de intercambio de vídeos sería admisible, en la medida en que no interfiera con el ámbito armonizado por la Directiva 2010/13.
- 24 Dado que los programas y los vídeos generados por los usuarios que se ofrecen en las plataformas de intercambio de vídeos están excluidos del ámbito de aplicación de la KoPI-G, pero constituyen un elemento esencial del concepto «servicio de plataforma de intercambio de vídeos», el Verwaltungsgerichtshof considera que la

aplicación de las obligaciones derivadas de la KoPl-G puede ser compatible con la Directiva 2010/13, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31.

DOCUMENTO DE TRABAJO